

# Acreditamiento del IVA trasladado y retenido

José Padilla Hernández

El objetivo de esta sección es darle respuesta a las preguntas formuladas por los cibernautas del programa de televisión por Internet, *Fiscal.con*, así como a las del programa de radio, *Consultoría Fiscal Universitaria*, las planteadas en el área de Asesoría Fiscal Gratuita y las enviadas al correo electrónico [consultoriofiscal@fca.unam.mx](mailto:consultoriofiscal@fca.unam.mx), con énfasis en las que resultan de relevancia.

En este caso abordaremos el tema del impuesto al valor agregado (IVA) trasladado y retenido, toda vez que el contador de una persona moral nos hace el siguiente planteamiento:

¿En qué momento se pueden acreditar las retenciones del impuesto al valor agregado que se efectúan a las personas físicas, ya sea por la prestación de servicios profesionales recibidos, así como de las que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles?

A manera de poner en contexto a todos nuestros lectores, nos permitiremos invocar en primera instancia, el porqué de la obligación que tienen las personas morales de efectuar las retenciones aludidas.

Al respecto, la obligación en comento está contenida en el artículo 1-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), que a la letra dice:

## **Artículo 1-A.**

*Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** Sean personas morales que:

- a) *Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.*

Ahora bien, por lo que hace al monto de la retención de IVA a efectuar por parte de las personas morales, este se aclara en el artículo 3, fracción I del Reglamento de la LIVA, el cual reza lo siguiente:

## **Artículo 3.**

*Para los efectos del artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:*

I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

- a) Prestación de servicios personales independientes;
- b) Prestación de servicios de comisión, y
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El énfasis añadido es propio.

En ese orden de ideas, el momento en que las personas morales tienen la obligación de efectuar la retención del impuesto es cuando paguen efectivamente las contraprestaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 1-A, penúltimo párrafo de la Ley referida. Así también, en dicho precepto se hacen las siguientes precisiones con respecto al destino del impuesto retenido, a saber:

- Enterarlo conjuntamente con el pago del IVA correspondiente al mes en el cual se efectuó la retención;
- Enterarlo en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente en el cual se hubiese efectuado la retención;
- No podrá ser sujeto de acreditamiento, compensación o disminución alguna.

A efecto de que las personas morales tengan el derecho de acreditar el IVA que se les trasladó y que retuvieron, se debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 5 de la multicitada Ley, que son:

- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas, incluso a tasa 0%.
- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes.
- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1-A de la Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

En resumen, el IVA que se les traslada a las personas morales y que a la vez es retenido por las mismas, podrá ser acreditado siempre y cuando se entere junto con el pago de IVA del mes; sin embargo, para cuando sea el caso de que en el mes que se retuvo impuesto no haya IVA a pagar, sino saldo a favor o esté en ceros, el plazo para el entero es a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención.

Para ilustrar veamos el siguiente ejemplo, en el cual la fecha de liquidación de la siguiente operación fue el 10 de mayo de 2013:

Datos del recibo	Importe
Honorarios o arrendamiento	\$ 90,000.00
IVA trasladado	<u>14,400.00</u>
Subtotal	\$104,400.00
Retención del 10% del ISR	9,000.00
Retención de 2/3 de IVA	<u>9,600.00</u>
Neto a pagar	<b>\$ 85,800.00</b>

Para el caso que nos ocupa, los \$9,600.00 son los sujetos de análisis para identificar en qué momento serán acreditables para la persona moral, toda vez que son a los que hace alusión la fracción IV, del artículo 5 de la multicitada LIVA.

Los cálculos de los pagos mensuales definitivos de la persona moral quedarían de la siguiente forma:

		Mayo	Junio	Total
	IVA trasladado	0.00	0.00	0.00
Menos				
	IVA acreditable	4,800.00 <sup>1</sup>	9,600.00	<b>\$14,400.00</b>
		-----	-----	-----
Igual	IVA por pagar			
	IVA a favor	4,800.00	9,600.00	
Más	Retención de IVA	<b>\$9,600.00</b>		


<sup>1</sup> Es la tercera parte del IVA trasladado no retenido.

Como podemos observar, del monto total de IVA que fue trasladado a la persona moral durante el mes de mayo solo \$4,900.00 se podrán acreditar en dicho mes, en el cual se debe realizar el entero de la retención efectuada, es decir, los \$9,600.00, y por ende, podrá acreditarlos en la declaración del mes siguiente, es decir, en el mes de junio, luego de que la Ley refiere:

*El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.*

En otras palabras, si la retención la efectuó en el mes de mayo y en la misma se entera, luego entonces, la declaración siguiente es la del mes de junio, en donde se puede acreditar dicha retención toda vez que ya ha sido enterada.

## Conclusiones

Podemos concluir que en aras de que los impuestos lleguen a las arcas del erario federal las leyes fiscales contienen una serie de mecanismos fiscales, de tal suerte que el IVA que se deba enterar ante las autoridades llegue por un contribuyente u otro pero que llegue y, para tales efectos, se imponen una serie de requisitos con la finalidad de que se cumpla el cometido, toda vez que el IVA, como impuesto indirecto, dicen "las malas lenguas", los contribuyentes gustan de hacerlo suyo. 

L.C.C. y E.F. José Padilla Hernández  
Catedrático y Coordinador de la Especialización  
en Fiscal de la División de Estudios de Posgrado  
de la Facultad de Contaduría y Administración  
de la Universidad Nacional Autónoma de México  
y del Programa de Asesoría Fiscal Gratuita  
de la misma Institución  
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*  
consultoriofiscal@fca.unam.mx



¿Los impuestos le causan problemas?

Horario:  
Lunes a Viernes  
10:00 a 14:00 y 16:00 a 20:00 hrs.

Coordinador:  
L.C. y E.F. José Padilla Hernández  
Teléfono: 5550 7998  
Universidad Nacional Autónoma de México / Facultad de Contaduría y Administración

consultoriofiscal@fca.unam.mx      ASESORÍA FISCAL GRATUITA